



JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS DECRETOS 1851 Y 3022 DE 2013.

Para publicación.

Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1851 y 3022 de 2013

PRINCIPALES ANTECEDENTES:

El 29 de agosto de 2013, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1851 “Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que se clasifican en el literal a) del parágrafo del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012 y que hacen parte del Grupo 1”.

Dicho decreto tiene por finalidad definir el marco técnico normativo de información financiera para los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras, así como definir el cronograma de aplicación de dichas normas.

Este decreto responde en forma general a los criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada en la Ley 1314 de 2009, en particular a la obligación que tienen las autoridades de regulación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) de considerar las recomendaciones y observaciones, que como consecuencia del análisis de impacto de los proyectos presentados por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), sean formuladas -entre otras- por las entidades que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control. Así pues, es relevante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° del Decreto 2784 del 28 de diciembre de 2012¹ la Superintendencia Financiera de Colombia evaluaría el impacto de la aplicación integral de las NIIF en sus vigilados, para lo cual podría solicitar toda la información necesaria y realizar los estudios pertinentes dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la publicación del citado Decreto. En cumplimiento de dicho mandato la Superintendencia Financiera de Colombia presentó a las autoridades de regulación el documento “Convergencia a Normas Internacionales de Información Financiera – Provisiones de Cartera – Reservas Técnicas de Seguros e inversiones”, en el cual realizó una evaluación del impacto de la aplicación integral de las NIIF en sus vigiladas.

De la misma manera, habida cuenta que el Consejo de Normas Internacionales de

¹. Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1.

Contabilidad (IASB por su sigla en inglés) planteó a la comunidad usuaria de dichas normas una revisión integral a la NIIF 9 la cual reemplazaría eventualmente la NIC 39 sobre “Instrumentos Financieros – Reconocimiento y Medición”, así como que en la industria aseguradora nacional se tienen ciertos factores que no se acompañan con los dictados de la NIIF 4, se consideró conveniente efectuar una serie de salvedades en la aplicación integral de las NIIF atendiendo el interés público de tal manera que se preserve la solidez del sistema financiero, su régimen prudencial y proteger la confianza del público en los mismos.

De otra parte, en virtud de la expedición de los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009 para los preparadores de información financiera pertenecientes a los Grupos 1 y 2, los entes normalizador y regulador han recibido una serie de comunicaciones por parte de diferentes asociaciones, entidades, gremios y autoridades que hacen parte del sistema financiero, en los cuales se pone de manifiesto una serie de inquietudes y posibles conflictos que se generarían con la aplicación de las normas de información financiera establecidas en los decretos antes señalados.

En esta perspectiva atendiendo la necesidad de signar el proceso de convergencia con un monitoreo evaluativo constante y con la dinámica necesaria para facilitar su implementación, el pasado 22 de mayo del año en curso, la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, remitió una comunicación al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la cual se pone en conocimiento de la entidad normalizadora, de manera sucinta estos temas y se solicitan sus comentarios y sugerencias sobre el particular.

El CTCP, una vez agotado el procedimiento contemplado para el efecto en la Ley 1314 de 2009, mediante escrito de fecha 18 de julio del año que avanza envió al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público un documento en virtud del cual analiza las temáticas planteadas, presenta una serie de propuestas sobre NIIF para el sector financiero y, adicionalmente entrega el “Documento de Sustentación de la Propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre las excepciones para la aplicación de las NIIF Plenas en las Entidades Vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y en las Compañías que incorporen en sus estados financieros consolidados a entidades del sector financiero.”.

MOTIVACIÓN

Así las cosas, de conformidad con el avance en el proceso de convergencia contable que se desarrolla en el país, se han identificado una serie de temas que deben ser precisados o clarificados para promover un adecuado proceso de implementación.

Dentro de los temas a analizar se encuentran los siguientes:

1. NIIF 9 – NIC 39.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

En relación con las salvedades establecidas en el Decreto 1851 de 2013, se estableció que la NIC 39 y la NIIF 9 (Instrumentos financieros) no serán aplicables en lo que concierne con el tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro.

La NIIF 9 viene a reemplazar a la NIC 39, en temas relacionados con el tratamiento de los instrumentos financieros. Esta norma viene siendo construida por parte del IASB.

En este orden de ideas, en el mes de diciembre de 2013 el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) publicó en su página Web, con ocasión de la expedición por el IASB del documento “NIIF 9 Instrumentos Financieros (Contabilidad de Coberturas y modificaciones a la NIIF 9, NIIF 7 y NIC 39)”, en noviembre de 2013, al momento de la emisión de la primera fase de la NIIF 9, se determinó como fecha efectiva del nuevo estándar el 1° de enero de 2013. Tiempo más tarde, en diciembre de 2011, la fecha se postergó hasta el 1° de enero de 2015. En febrero de 2014, mientras finalizan las nuevas deliberaciones sobre el proyecto de deterioro y modificaciones limitadas a los requisitos de clasificación y medición de la NIIF 9, el IASB tentativamente decidió que una entidad aplique la NIIF 9 para los períodos anuales que comiencen después del 1 de enero de 2018.

Debido a lo anterior, se ha evidenciado que la aplicación de la NIIF 9, contenida en el anexo del Decreto 2784, implicaría un cambio relevante en la forma en que serían clasificadas las inversiones que se mantienen en el portafolio de las entidades especialmente en el reconocimiento de la valoración y contabilización de instrumentos de deuda, generando impactos considerables en la gestión de inversiones de las entidades y de manera agregada sobre el mercado de valores.

Tan ello es así, que en los primeros días del mes de mayo del año en curso, la Superintendencia Financiera de Colombia presentó a consideración del CTCP un documento de trabajo sobre el tema de la NIIF 9 y la NIC 39, en el cual se encuentran 3 posibles tratamientos para las inversiones.

Bajo esta perspectiva, la URF considera que se hace necesario ampliar la salvedad de la NIIF 9 para el tema de la clasificación de las inversiones en aras de facilitar la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera, realizando los ajustes normativos necesarios para que los preparadores de información financiera adelanten la aplicación de dichas normas en debida forma.

Ahora bien, del mismo modo que se estableció la salvedad en materia de clasificación y valoración de inversiones para las entidades que hacen parte del sector financiero que se clasifican en el Grupo 1, con el fin de evitar arbitrajes en este aspecto, dicha salvedad se hace extensiva para los preparadores de información clasificados en el literal b) del artículo 1 del Decreto 3022 de 2013. Estos son: los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 ni

sean de interés público.

A lo anterior se suma que el IASB hace unos días anunció la aparición de la nueva NIIF 9 cuya publicación se ha efectuado en el idioma inglés, en la cual entre otros aspectos se contempla: Respuesta a la crisis financiera; Modelo de Clasificación y medición de Instrumentos financieros, Modelo de deterioro “pérdidas esperadas”, Reforma en la contabilidad de las coberturas, cuya fecha de aplicación sería el 1 de enero de 2018, con la posibilidad de aplicación anticipada, lo cual amerita actuar con la prudencia necesaria y esperar la aparición de la traducción oficial de la norma al idioma español, que el CTCP agote el debido proceso contemplado en la Ley 1314 de 2009 y presente a consideración de los reguladores su propuesta normativa.

2. Seguros

En el Decreto 1851 de 2013, se estableció una salvedad relacionada con la NIIF 4 en lo que corresponde con el tratamiento de las reservas técnicas catastróficas para el ramo de terremoto y la reserva de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales. No obstante se ha observado que en ciertos productos de la industria aseguradora se cuenta con reservas de este tipo, motivo por el cual de manera general se plantea en el proyecto de decreto su consagración.

El 20 de diciembre de 2013, se expidió el Decreto 2973, “por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones”, en el cual se establece la reserva de insuficiencia de activos, la cual debe tener un tratamiento contable particular que difiere de lo establecido en la NIIF 4. En este orden de ideas, esta reserva se adiciona a las salvedades establecidas en el artículo 2 del Decreto 1851.

De otra parte, la aplicación de un segmento de la NIIF 4 para las entidades aseguradoras, exige que estas realicen una prueba de adecuación de pasivos para seguros reconocidos al final del periodo, utilizando las estimaciones de los flujos de efectivo futuros procedentes de sus contratos de seguros.

Dicha aplicación de esta parte de la norma internacional, genera que las entidades se encuentren en una incertidumbre al tener que cumplir la prueba de adecuación de pasivos que implica reconocer sin ninguna transición un ajuste en las reservas, en contravía con lo establecido en el Decreto 2973 de 2013 y la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, en las cuales se establece un régimen de transición para los ajustes graduales de las reservas constituidas antes del 1 de octubre de 2010 para el cálculo de los productos de pensiones del Sistema General de Pensiones (incluidas las conmutaciones pensionales celebradas), del Sistema General de Riesgos Profesionales y de los demás productos de seguros que utilicen las tablas de mortalidad de rentistas en su cálculo.

En virtud de lo anterior, en el proyecto de decreto se determina que para los efectos de

la aplicación en lo pertinente de la NIIF 4, los periodos de transición consagrados legalmente permanecen vigentes.

3. Fideicomisos

En esta temática se observa que hay lugar a simplificar operativamente la aplicación del párrafo 3.17 de la NIIF Pymes, en lo que corresponde con el conjunto completo de estados financieros para los preparadores de información financiera clasificados en el literal b) del artículo 1. del Decreto 3022 de 2013, a saber: los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012, ni sean de interés público.

De esta manera, dichos preparados de información solamente deberán presentar el estado de situación financiera o balance general al final del periodo; un estado de resultado del periodo y otro resultado integral del periodo y, las notas, que incluyan un resumen de las políticas contables más significativas y otra información explicativa, si a ellos hay lugar, de tal forma que se mantengan los principios de reconocimiento y medición de las NIIF para Pymes, pero se reduzcan los niveles de revelación establecidos en dichas normas.

En este mismo sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que:

“Consideramos pertinente mantener estados financieros de balance general y estados de resultados con sus respectivas notas como actualmente lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia, en la medida que estos brindan información relevante para la toma de decisiones por parte de los usuarios de la información. Ahora bien, en caso de ser necesario estados financieros adicionales podrán pactarse de común acuerdo por las partes en el respectivo contrato.

El avance que se ha logrado en materia de trazabilidad y revelación contable de los recursos públicos y privados entregados en fiducias que ha venido desarrollando la Superintendencia Financiera de Colombia, no puede ni perderse ni desmontarse; por el contrario, debe insistirse en la pertinencia de continuar con estados financieros dictaminados y/o evaluados según corresponda y no refundirse tales partidas dentro de los estados financieros de los fideicomitentes o beneficiarios.”